



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS
DOMINGOS Y FESTIVOS

Deposito legal: Bb-1 1958

Suscripciones.—Capital,
Año, 180 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas
5 pesetas línea. Pagos por
adelantado. ARCHIVO

Año 1963

Miércoles 28 de agosto

Número 196

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 10 de agosto de 1963 por la que se dictan normas para la fabricación y denominación de los quesos.

Ilustrísimo señor:

El incremento de la cabaña ganadera y la mejora de su calidad y aptitud productiva, unida al avance de los métodos de alimentación, hacen preveer la ampliación de la producción láctea, que permitirá un amplio desarrollo de las industrias derivadas. Entre ellas ocupa lugar preferente la dedicada a la producción de quesos, cuyo consumo creciente alcanzará niveles de gran importancia, siempre que el consumidor tenga suficiente garantía respecto a la correspondencia entre las denominaciones que distinguen a los distintos tipos, y su riqueza nutritiva, así como el conocimiento de su naturaleza y origen.

A tales fines, que indudablemente contribuirá al fomento del consumo de tan importante alimento, se establecen las normas que deberán regir la fabricación y denominación de los quesos de diversas calidades y orígenes, dentro del marco de las medidas preliminares del Plan de Desarrollo Económico y sin afectación alguna a la política liberalizadora de la iniciativa y empresas privadas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. — Se entiende por "queso" el producto fresco o fermentado obtenido por separación del suero, después de la coagulación de la leche, nata, leche total o parcialmente desnatada, suero de mantequilla o de la combinación de algunos o de todos estos productos.

Segundo. — Las denominaciones utilizadas para designar las distintas variedades de queso habrán de cumplir las siguientes condiciones generales:

a) Las denominaciones no podrán ir seguidas de los calificativos "doble crema", "crema o extragrasso" y "grasso", si los quesos no tienen una riqueza mínima de materia grasa, en el extracto seco, del sesenta por ciento, cuarenta y cinco por ciento y cuarenta por ciento, respectivamente.

b) Siempre que el contenido en materia grasa del extracto seco sea inferior al cuarenta por ciento, o al veinte por ciento, la denominación habrá de ir acompañada, respectivamente, del calificativo "semigrasso" o "magro", con indicación del tanto por ciento grasso correspondiente.

c) Cuando la denominación se limite al nombre específico del queso, sin mención de su contenido grasso en el extracto seco, o calificativo que a él aluda, el pro-

ducto deberá tener, como mínimo, un contenido grasso del cuarenta por ciento.

d) Las denominaciones de los quesos elaborados con leche de oveja, leche de cabra y con mezclas de ambas entre sí, con la de vaca, deberán ir seguidas de la indicación de la especie o especies animales de las que proceda la leche empleada. Quedan exceptuados los casos en los que el propio nombre específico del queso indique ya una especialidad, tradicionalmente conocida, como de elaboración con leches distintas a la de vaca.

Tercero.—Cada pieza preparada para la venta al consumidor deberá llevar con caracteres visibles:

a) La denominación del queso, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el número segundo.

b) El nombre y dirección de la entidad productora.

c) El lugar de producción.

d) En su caso, las indicaciones de "semigrasso" y "magro", con sus correspondientes porcentajes, así como las relativas a la especie o especies animales de las que proceda la leche empleada; cuando ésta sea la de vaca, irán en caracteres de dimensiones, por lo menos, iguales a los dos tercios de las de los empleados en la denominación.

Cuarto. — No quedan some-

tidos a lo dispuesto en el número tercero de la presente Orden, los quesos de fabricación y consumo local o regional, cuando sean elaborados por una explotación agrícola, con su propia producción y por ella misma vendidos.

Quinto. — Se entiende por "queso fundido" el producto obtenido por la fusión de los aptos para el consumo, con o sin adición de otros lácteos o aromáticos, de origen natural y de sustancias disolventes y emulsiones inocuas.

Sexto. — En las denominaciones utilizadas para designar las distintas variedades de "queso fundido" se cumplirán las siguientes condiciones generales:

a) Cuando el producto contenga los mínimos del cincuenta por ciento de extracto seco total y del cuarenta por ciento de materia grasa en dicho extracto, la denominación podrá limitarse a la designación genérica de "queso fundido", o bien, a la de "queso fundido graso". Si dichas denominaciones se completan con la expresión de "para untar", o su equivalente, el extracto seco total deberá ser, como mínimo, del cuarenta por ciento.

b) Los productos en los que los porcentajes grasos del extracto seco total, sean inferiores al cuarenta por ciento, o al veinte por ciento, deberán llevar la denominación de "queso fundido semigraso" o "queso fundido magro", respectivamente, con indicación del tanto por ciento graso correspondiente. En ambos supuestos, el mínimo de extracto seco total deberá ser del cuarenta por ciento.

c) Siempre que la denominación genérica de "queso fundido" sea sustituida por la de "crema de..." o "crema de... para untar", el queso específico en la denominación será el único empleado en la elaboración del

producto, debiendo éste contener un mínimo del cuarenta por ciento o del cincuenta por ciento del extracto seco total, según sea o no para untar y, en ambos casos, dicho extracto, con un mínimo del cuarenta y cinco por ciento de materia grasa.

d) En las denominaciones de queso fundido podrá sustituirse la palabra "queso" por la expresión del empleado en la elaboración, siempre que éste constituya, como mínimo, el setenta y cinco por ciento de la materia utilizada.

e) Cuando los quesos estén aromatizados, la denominación deberá incluir la mención de las ausencias que a tal fin vayan añadidas.

Séptimo. — I. El marcado y etiquetado de los "quesos fundidos" llevará en los envases originales y en caracteres bien visibles las siguientes indicaciones:

a) La denominación del queso, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el número sexto.

b) El nombre y dirección de la entidad productora, salvo en las porciones individuales no destinadas a venderse separadamente, en cuyo caso esta indicación podrá ser sustituida por una marca comercial o por cualquier otra señal que permita identificar al fabricante.

c) El lugar de producción.

d) El peso neto en fábrica, salvo en las porciones individuales no destinadas a venderse separadamente.

II. Los "quesos fundidos" cuyas características externas se asemejen a las de los quesos obtenidos directamente, conforme a la definición dada en el número primero, habrán de llevar impresa sobre la corteza, en caracteres bien visibles, la especificación de "queso fundido" o "pasta fundida". Si la venta al público de

dichos quesos no se efectúa por piezas enteras, la anterior especificación deberá estar repetida cuantas veces sea preciso para que aparezca total o en fracción suficiente sobre cada trozo vendido.

Octavo. — Con carácter general y cualquiera que sea la clase o tipo de queso, queda prohibido.

a) Todo empleo de indicaciones o presentación de etiquetas, envases, embalajes, documentos comerciales y medios de publicidad que sean susceptibles de crear en el ánimo del consumidor cualquier clase de confusión sobre la naturaleza, composición u origen del producto.

b) La venta de productos análogos al queso, en los que la totalidad de la materia grasa no provenga exclusivamente de la leche.

Noveno. — Se concede un plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado", para que se verifiquen las oportunas adaptaciones para el más puntual cumplimiento de las prescripciones contenidas en la misma.

Décimo. — El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será sancionado de conformidad con lo que establece la Ley de 10 de marzo de 1941 y disposiciones complementarias.

Undécimo. — Se faculta a V. I. para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1963.
Cánovas.

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA GENERAL

Circular núm. 51

Complementaria de la núm. 50
sobre saneamiento

Se recuerda a todas las empresas de carácter industrial, establecimientos o actividades asentadas en esta provincia, o que proyecten establecerlas, que sus instalaciones y explotación se hallan sometidas a la reglamentación contenida en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas e Insalubres, Nocivas y peligrosas, y en la instrucción de 15 de marzo del presente año, por la que se dictan normas complementarias para la aplicación y desarrollo de aquél, y;

Consecuentemente: Están sujetas a calificación de las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos todas las industrias o actividades para las que se exija licencia municipal, cualquiera que sea su clase o importancia, y tanto si se encontrasen ya establecidas en la fecha de su publicación de la repetida instrucción (2 de abril del presente año), con o sin licencia, como si ésta es solicitada por primera vez, a condición de que se hallen o se presuman comprendidas entre las que contemple el, también citado, Reglamento (art. 8.º de la Instrucción).

La Disposición transitoria primera del Reglamento concedió un plazo perentorio para que todas aquellas industrias o actividades que vinieren ejerciéndose sin la debida autorización definitiva de la Autoridad municipal, promoviesen la obligada legalización de su situación; cuyo plazo fue ampliado hasta el 1.º de junio del presente año, por la Disposición transitoria segunda de la instrucción de 15 de marzo últi-

mo. Por cuya razón todas las industrias y actividades del carácter expresado que no hayan cumplido el expresado requisito, están consideradas como clandestinas, y podrán ser clausuradas en el momento en que tal situación se conozca por la Autoridad competente.

Todas las industrias, establecimientos o actividades afectadas por el régimen jurídico regulador establecido en el Reglamento e Instrucción anteriormente aludidos, existentes en la fecha de entrada en vigor de la primera de las disposiciones legales, en posesión de licencia regularmente expedida, a tenor de las disposiciones hasta entonces vigentes, deberán someterse a la calificación de la Comisión provincial de los Servicios Técnicos en esta provincia, dentro del plazo de seis meses, a partir del día 1 de octubre próximo, que expirará el 1 de abril de 1964. Del incumplimiento de este requisito inexcusable resultará su clandestinidad y posible clausura.

El procedimiento que deberá seguirse para el cumplimiento del requisito de calificación, expuesto, es como sigue:

Los titulares, directores o administradores de las empresas afectadas deberán solicitar la nueva calificación mediante instancia dirigida al Presidente de la Comisión provincial de Servicios Técnicos, a través de la Alcaldía del Ayuntamiento donde estén radicadas. La instancia en triplicado ejemplar, expresará, la fecha de concesión de la licencia, el emplazamiento y características de la actividad, la calificación que ya ostentase, las medidas correctoras adoptadas y las sanciones que les hubiesen sido impuestas; cuyo documento será elevado por la correspondiente Alcaldía al Presidente de la citada Comisión acompañado del informe de la Corporación muni-

cipal, comprensivo de los que formulen el Jefe de Sanidad y los técnicos municipales (disposición transitoria primera de la instrucción).

Lo que se hace público con carácter de recordatorio para conocimiento de todos los empresarios afectados.

Burgos, 23 de agosto de 1963.
El Gobernador Civil interino,
Casto Pérez de Arévalo y Burguete.

DIPUTACION PROVINCIAL

Sección de Catastro

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de la Junta Pericial y propietarios de fincas rústicas en general, que con esta fecha se inician los trabajos de Catastro Parcelario Fotográfico en el término municipal de Quintanarraya.

Burgos, 26 de agosto de 1963.
Por el Ingeniero Jefe de la Sección de Catastro de la Excelentísima Diputación Provincial de Burgos, don José Manuel Romero Moliner.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Briviesca

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de la ciudad de Briviesca y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario número 53/63, por el supuesto delito de imprudencia, tramitado por las normas del procedimiento de urgencia, a consecuencia de colisión entre el turismo matriculado VNR-789, y el camión marca Nazar, matrícula VA-18497, hecho ocurrido sobre las 18 horas del día 4 de los corrientes, en el Km. 289,600 de la carretera RN-1, término municipal de Fuentebureba, de este partido judicial, por la presente se cita de comparecencia ante este Juzga-

do, en el plazo de cinco días, a fin de instruirles del contenido de los artículos 109 y 110 de la Ley de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a los herederos o parientes más próximos, actualmente desconocidos, de los fallecidos en el accidente de referencia: Day Michael Christopher, de 21 años de edad, natural y vecino de Leicester (Inglaterra), con domicilio en I Roschery Avenue Kibworth; Irene Marcela Jenkis, de 20 años de edad, empleada de banco, con igual naturaleza y residencia que el anterior; Anthony John Cohen, de 19 de edad, profesión mecánico, natural y vecino de Leicester, con domicilio en 44 Holmifield Road, y Wendi Elaine Parekr, de 18 años, profesión telefonista, natural de Burton-on-Trent (Inglaterra), y con igual residencia y domicilio que el anterior, con las advertencias legales.

Y para que conste y sirva de citación de los expresados, expido la presente en Briviesca, a veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario en funciones, (ilegible).

Lerma

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por Juez de Instrucción de Lerma y su partido, en el sumario que en este Juzgado se instruye por imprudencia, con el número 48-963, en resolución de esta fecha, por la presente se cita a Ricardo Sancho Gurrea, domiciliado en Oslo, y su esposa Aida Lumerman, para que en el plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente cédula de citación comparezcan en el Juzgado de Instrucción de Lerma, a fin de que sean reconocidos por el Sr. Médico Forense del Juzgado, para que emita en forma el informe de sanidad de las lesiones que ambos sufrieron a consecuencia del accidente sufrido por el vehículo matriculo HB-HU-339 conducido por Ricar-

do Sancho Gurrea, el día 1.º de junio de 1963, bajo apercibimiento de que si no comparecieren les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Lerma, a 21 de agosto de 1963.—El Secretario, (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Deslinde del monte «Traslapedrosa», número 442, perteneciente a Lastras y Las Eras (Junta Traslaloma)

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 120 y 121 del Reglamento de Montes, aprobado por Decreto de 22 de febrero de 1962, se hace saber a los interesados en el deslinde parcial del monte, número 442 del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta provincia, titulado «Traslapedrosa» y perteneciente a Lastras y Las Eras, Ayuntamiento de Junta de Traslaloma, que, ultimado este deslinde parcial, se da vista del mismo a dichos interesados por espacio de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, admitiéndose a continuación, durante otros quince, también hábiles, las reclamaciones pertinentes sobre la práctica del apeo o sobre la propiedad de parcelas que hubieran sido atribuidas al monte al realizar aquella operación, advirtiéndose que sólo podrán reclamar contra la práctica del apeo los que hayan asistido personalmente o por medio de representante a dicho apeo, y que las reclamaciones sobre propiedad sólo serán admisibles si se hubieren presentado los documentos correspondientes en el plazo concedido al anunciarse el apeo y antes de verificarse éste y si expresa el propósito de apurar mediante ella la vía administrativa como trámite previo a la judicial civil.

Lo que se hace público a los efectos indicados.

Burgos, 22 de agosto de 1963. El Ingeniero Jefe, P. A., Angel Rasines.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Aprobado, en sesión plenaria de 9 del corriente mes de agosto, el expediente de contribuciones especiales por las obras de pavimentación de calzada, saneamiento, red de aguas y construcción de aceras en la prolongación de la calle de Las Calzadas, se hace saber que en el Negociado de Hacienda de la Secretaría General de este Ayuntamiento, se halla de manifiesto dicho expediente, durante el plazo de 15 días, admitiéndose reclamaciones en dicho plazo, contado desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y ocho días después, tanto por los llamados a contribuir como por cualquier otro contribuyente municipal, advirtiéndose que el expediente tiene carácter de ordenanza fiscal para el percibo de las correspondientes exacciones.

Burgos, 19 de agosto de 1963. El Alcalde, P. D., el Teniente de Alcalde, Antonio Bienzobas.

Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva

Instruido expediente de habilitación de crédito por existir superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Merindad de Sotoscueva, 20 de agosto de 1963.—El Alcalde, Gregorio de Porres.

SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO
de pastores, de ovejas, dulces
cencejiles, etc., etc.

MUTUALIDAD PROVINCIAL AGRARIA
Espolón, 20.—Burgos